



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**Acción : Tutela**  
**Ref. : 15001333300920150014100**  
**Demandante : LUIS OLIVERIO ARISMENDY BUITRAGO**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Tunja, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil quince (2015)

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada al efecto por el ciudadano LUIS OLIVERIO ARISMENDY BUITRAGO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de Petición.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Peticiones

Solicita el accionante se ordene a COLPENSIONES, para que proceda a dar respuesta de fondo relacionada con la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, que fuera radicada en la Entidad el día 17 de diciembre del 2014, considerando que le han sido violados su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la seguridad social (artículos 48 y 53) y el mínimo vital.

#### 2. Fundamentos Facticos de la Tutela.

Refiere el accionante que el día 17 de diciembre de 2014, se radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ante la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES (fls. 8 – 10), allegando todos los tiempos de servicios laborados en la Entidad Pública y los factores salariales en la cual acreditaban los salarios cotizados en el sector público y el tiempo cotizado con el I.S.S., llenándose el formulario exigido por la Administradora Colombiana de Pensiones indicando en ellos los datos personales del solicitante y su apoderada, adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

Indica que mediante oficio del 18 de Diciembre del año 2014, COLPENSIONES indicó que el formulario presentado estaba incompleto por no existir coincidencia en el número de la tarjeta profesional de la apoderada con el formato de solicitud de prestaciones económicas de la Entidad y que una vez se corrigieran las inconsistencias se podría iniciar el trámite de la solicitud, y que dicha solicitud presentada quedó radicado bajo el número No. 2014-10503683 del 17 de diciembre de 2014.

Cita que el día 23 de enero de 2015 se radicó solicitud ante COLPENSIONES con el fin de que tuviera en cuenta el radicado bajo el número No. 2014-10503683 del 17 de diciembre de 2014 (fl. 7), teniendo en cuenta que se llenó el formulario de prestaciones económicas con los datos del solicitante y su apoderada, allegando además la cedula de ciudadanía del solicitante, la tarjeta profesional y cedula de la apoderada, y el poder conferido por el solicitante, cumpliendo así con todos los requisitos exigidos por la Entidad.

La entidad accionada mediante oficio 2015-557009 de 23 de enero del año 2015, comunicó que había recibido la solicitud y que le daría traslado a la dependencia correspondiente para su verificación y tramite respectivo, sin dar hasta el momento respuesta de fondo a la solicitud inicial presentada.

Por su parte COLPENSIONES comunicó por medio de oficio del 09 de marzo de 2015 que para darle tramite a la solicitud se debía llenar nuevamente el formulario de prestaciones económicas junto con la documentación pertinente, sin tener en cuenta que no se puede llegar nuevamente los documentos por cuanto el 17 de diciembre del 2014 se allegaron los originales de los documentos expedidos por la Entidad y que la solicitud cumplía con los requisitos del artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del C.P.A.C.A.

### **3. Derechos fundamentales violados.**

Adujo el peticionario que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital.

## **III. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 05 de agosto de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja, repartida el día 05 de agosto (fl. 5) y pasada al Despacho en la misma fecha (fl. 24).

Mediante auto proferido el 05 de agosto de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 24).

### **1. Contestación.**

#### **1.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción de tutela, a pesar de encontrarse debidamente notificado (fls. 25 a 33).

## **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS OLIVERIO ARISMENY BUITRAGO**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, radicada el 17 de diciembre de 2014.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES guardó silencio frente a las pretensiones de la presente acción de tutela.

## 1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

## 2.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición al disponer:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, indica:

*“Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**” (Negrilla fuera de texto).*

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

<sup>2</sup> Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

<sup>3</sup> Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

(...) “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.  
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.  
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”<sup>4</sup> (Subrayas fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor LUIS OLIVERIO ARISMENY BUITRAGO presentó derecho de petición el día 17 de diciembre de 2014 ante COLPENSIONES con rad. No. 2014-10503683, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (fls. 8 - 10).

Igualmente se encuentra probado que la entidad accionada a través de oficio fechado el 15 de julio de 2015 manifiesta que la solicitud del trámite de la pensión será atendida dentro de los términos de ley (fl. 19 - 22) y refiere que existe un motivo de rechazo relacionado con que el número de la tarjeta profesional de la apoderada no coincide entre el formato de solicitud de prestaciones económicas (fl. 20), en tanto el 9 de Mayo de 2015 (fl. 22) COLPENSIONES sugiere a la accionante que presente nuevamente la solicitud pensional allegando la documentación completa.

### 3.- Del derecho de petición en materia pensional<sup>5</sup>.

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el artículo 23 de la Carta Política preceptúa que los asociados tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y que éstas están obligadas a responderlas, porque la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad – artículos 13 y 209 C.P.<sup>6</sup>. Resulta claro entonces que toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, **lo cual conduce a afirmar que éstas quebrantan el ordenamiento constitucional cuando no responden las solicitudes y los recursos interpuestos contra sus decisiones, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio**<sup>7</sup>.

En este orden de ideas se ha dicho jurisprudencialmente que las autoridades deben responder las solicitudes en los 15 días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto. Al respecto en sentencia T-570 de 1995 se indicó:

<sup>4</sup> Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>6</sup> Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

<sup>7</sup> Sobre el silencio administrativo, como presupuesto para someter a la jurisdicción la resolución del conflicto se pueden consultar entre otras las sentencias T-2423 de 1993 y T-184 de 1994.

*“Si bien la citada norma no señala cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución”.*

Ahora bien respecto a las peticiones de reconocimiento pensional hay que precisar que el artículo 19 del Decreto reglamentario 656 de 1994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”* dispuso que el Gobierno Nacional *“establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puede exceder de 4 meses”*; a su turno el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 fija en 6 meses, el plazo total *“para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”*, a partir del momento en que el interesado eleve ante *“los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías”* la solicitud de reconocimiento pensional. Al respecto en sentencia T-1086 de 2002 se dijo que:

*“Es claro que el legislador quiso desarrollar la especial protección constitucional consagrada a favor de los pensionados y en consecuencia, expidió la Ley 700 de 2001 a fin de reglamentar y establecer los términos en los que se surtirían las actuaciones de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones pertinentes. De esta manera, el artículo 4 de la precitada ley establece un término de 6 meses para llevar a cabo todos los trámites desde la solicitud de reconocimiento hasta el pago mismo de las mesadas correspondientes. Este término se consagra para llevar a cabo todos los trámites administrativos cuando la prestación se reconoce y en consecuencia surge la obligación de cancelarla”.*

En este sentido, y habida cuenta que el legislador no le ha señalado a COLPENSIONES un plazo específico para que decida las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales -como se lo señaló para la finalización del trámite y pago de las mesadas correspondientes-, la Corte Constitucional ha sostenido que la entidad debe pronunciarse en definitiva en el término previsto para que las administradoras de fondos de pensiones resuelvan el asunto, *“en aras de preservar el principio de igualdad entre los solicitantes de pensiones, ya que no pueden tener un tratamiento distinto en un asunto de fundamental importancia sólo porque la entidad responsable de dicha prestación no comparte determinada naturaleza jurídica.”*<sup>8</sup>

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 975 de 2003, al establecer los plazos máximos con que cuenta la autoridad pública para resolver de fondo las peticiones en asuntos pensionales, sostuvo lo siguiente:

*“(…) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de*

<sup>8</sup> Sentencias T-1166 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-01 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal. (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

En conclusión, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional<sup>9</sup>, “(...)el Seguro Social quebranta los derechos de petición y debido proceso y **el Juez constitucional está en el deber de conminar a la entidad a restablecerlos i)** cuando no resuelve los recursos dentro de los quince días siguientes a su formulación, **ii) si transcurridos 4 meses desde el recibo de la solicitud pensional no se ha pronunciado en definitiva sobre su reconocimiento,** y **iii) si pasados 6 meses desde la iniciación del asunto no ha culminado los trámites para cancelar las mesadas reconocidas e incluido al beneficiario en nómina**”. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, debe decir el Despacho que en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

“El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala (Art. 6º C.C.A.), representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, o la respuesta ha sido tardía, es forzoso concluir que se vulneró el derecho, pues el mandato constitucional se quebrantó en perjuicio del administrado. De ahí que las autoridades disponen de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo, para resolver las peticiones. En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se resolverá o dará respuesta. La respuesta tardía y deficiente de la administración no significa que el derecho

<sup>9</sup> Sentencia T-951 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

*fundamental haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquel, sino precisamente lo contrario: El derecho en cuestión se vulneró pues se afectó su núcleo esencial, resultando así procedente el amparo constitucional en todos estos eventos. El artículo 209 de la carta Política señala la eficiencia y celeridad como principios inherentes a la función administrativa, de ineludible cumplimiento por parte de las autoridades públicas del Estado. Este mandato constitucional se contraviene frontalmente cuando la administración no resuelve sobre las peticiones ante ella presentadas, o cuando lo hace extemporáneamente”<sup>10</sup>. (Negrilla y subraya no es textual).*

Así las cosas, para este Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

#### **4.- Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez<sup>11</sup>.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contesta los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime otra averiguación previa.

#### **5.- Transición de competencias del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.**

Como quiera que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación como administrador del régimen de prima media con prestación definida, se encuentra en proceso de liquidación y que a partir del 28 de septiembre de 2012 dichas funciones las entra a asumir la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, resulta pertinente analizar los decretos que reglamentan el traspaso de funciones entre las mencionadas entidades y concretamente en cuanto al cumplimiento de los fallos judiciales en que son parte.

En primera el Decreto 2012 de 2012 estableció en su artículo 1º:

*“Artículo 1º: Suprimense del objeto del Instituto de Seguros Sociales – ISS, la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”*

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Sentencia T-134 de 2006 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

A su turno el Decreto 2011 de fecha 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º establece:

**“Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS., o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo”.(Subrayas fuera de texto).

En igual sentido Decreto 2013 de 2012 dispone:

**“Artículo 3º (...): Inciso 4º: Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones y por un término no superior a seis (6) meses el Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.**

**Inciso 5º: Una vez notificada las ordenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación Procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes o documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación informará al juez competente”.** (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se concluye que si bien en principio COLPENSIONES asume a partir de la fecha de promulgación de los mencionados decretos todas las competencias atribuidas antiguamente al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, excepcionalmente y entratándose de asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de los mismos, la defensa de las acciones de tutela seguirá siendo competencia de éste último, sin embargo los decretos son claros en establecer que el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

## 6.- Del caso concreto.

Para el Despacho resulta claro que la actividad desplegada por parte de COLPENSIONES vulnera de manera evidente el derecho fundamental de petición del aquí accionante, ya que no obra prueba de una respuesta de fondo en la que se resuelva la solicitud presentada por la actora en día 17 de diciembre de 2014, con rad. No. 2014-10503683, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (fls. 8 - 10).

Por el contrario obra pruebas relacionadas con el motivo inicial de rechazo de la entidad a la petición del acto ( No coincidencia de numero de tarjeta procesional de apoderada) que se corrige mediante la petición radicada mediante formato el 23 de Enero de 2015 en la cual la misma apoderada ratifica su mandato al establecer que

solicita se tenga en cuenta el radicado de fecha 17 de Diciembre de 2014 y manifiesta la imposibilidad de reiniciar el trámite atendiendo que los originales de documentos ya fueron entregados en su totalidad.

Es pertinente aclarar en éste punto, que la protección del derecho de petición como derecho fundamental, no implica la obligación por parte de la administración de reconocer el derecho pretendido en la petición (derecho a la pensión), ya que el núcleo esencial de éste derecho se entiende vulnerado cuando la autoridad no responde oportunamente al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Así lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>12</sup>:

*“(...)De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. **No obstante, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (...)”.*(subrayas y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior el Despacho, pese a que la entidad tutelada no dio respuesta al amparo propuesto<sup>13</sup>, concederá el amparo constitucional invocado, para lo cual y teniendo en cuenta las precisiones hechas en el numeral 3º de las consideraciones del presente fallo, se ordenará a COLPENSIONES para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición hecha por la actora el día 17 de diciembre de 2014, con rad. No. No. 2014-10503683, solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, sin atender a las consideraciones formales expuestas en los oficios de fechas 18 de Diciembre de 2014 y 9 de Mayo de 2015.

Sin condena en costas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

<sup>12</sup> Acción: Tutela. Demandante: YOLANDA RINCON DE LEAL. Demandado: Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá. Fecha de la decisión: 13 de mayo DE 2009. Radicación: 2009-0042-01. MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI.

<sup>13</sup> Al respecto, la doctrina ha manifestado que: “El deber del juez de notificar es una obligación de medio y no de resultado: él debe hacer todo lo posible por enterar al demandado de la existencia de la acción de tutela. Pero si por algún fenómeno extraño tal notificación es imposible, no obstante el intento y el esfuerzo del juez, la acción de tutela sigue su curso” CORREA HENAO, Néstor. Derecho Procesal de la acción de Tutela. Ibáñez-Universidad Javeriana. 2009. Pág. 170.

**PRIMERO.** Ampárese el derecho fundamental de petición del señor **LUIS OLIVERIO ARISMENDY BUITRAGO**, identificado con C.C. No.6.751.862 de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

**SEGUNDO.** Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo la petición de reconocimiento de pensión de jubilación hecha por el señor **LUIS OLIVERIO ARISMENDY BUITRAGO**, el día 17 de diciembre de 2014, con rad. No. 2014-10503683, sin atender a las consideraciones formales expuestas en los oficios de fechas 18 de Diciembre de 2014 y 9 de Mayo de 2015.

**TERCERO.** Reconócese personería a la Dra. **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, portadora de la T.P. No. 105.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS OLIVERIOS ARISMENDY BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 1).

**CUARTO.-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
Juez  
Sentencia Tutela 2015-0141